



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Ávila)

Asunto: Pavimentación de vía pública

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1976/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación en la que se encuentra, en cuanto a su pavimentación, una vía pública de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, el tramo final de la C/ XXX carece de pavimentación, lo que limita el servicio y compromete la seguridad de vehículos y personas, y además vulnera el derecho a la igualdad puesto que los residentes en los números XXX de esta calle carecen de un servicio mínimo, del que sí disfruta el resto de habitantes del municipio.

Añade que esta situación se ha puesto de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a paliar la carencia reseñada, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero.- Que en diversas ocasiones nos ha sido comunicada la queja formalizada por un vecino, del que se presume ser el Sr. D. (...) ya que desde hace tiempo viene solicitando se proceda al asfaltado de un camino, concretamente del XXX números XXX.



Segundo.- Tal y como se informó telefónicamente, la Secretaria Interventora (única trabajadora del Ayuntamiento), se ha encontrado de baja durante un largo periodo de tiempo, la cual, a su vez, lo es de otros 4 municipios más y un anejo, por lo que, se reparte su trabajo en dos jornadas y media en este Municipio, otra jornada en XXX, otra en XXX y media en XXX, siendo materialmente imposible en época de presupuestos, subastas, liquidaciones, elecciones, etc. cumplir en su integridad con cada plazo exigido interna y externamente.

Tercero.- La zona del camino de acceso a los números XXX se encuentran pavimentadas tal y como se acredita con las imágenes satélites (doc. 1 y 2).

Cuarto.- Se acompaña copia de parte de acta de pleno en el que se le da respuesta a varios escritos, entre otros el relativo a la extensión del suelo urbano.

Quinto.- El Sr. (...) es un hombre que reside y trabaja en Madrid, el cual está constantemente remitiendo escritos y realizando llamadas al Ayuntamiento con diversas quejas, exigencias y peticiones de diversa naturaleza.

Sexto.- El Ayuntamiento de XXX es muy humilde con una población de ciento y pocos habitantes la mayoría ancianos y con un presupuesto que malamente cubre los servicios mínimos, tales como agua, electricidad, etc. por lo que atender cada petición de un vecino deviene imposible, por ejemplo se ha tenido que costear con gran parte del presupuesto el bombeo y saneamiento del agua porque se ha estropeado en varias ocasiones, reiterando que hay que dar prioridad al mayor número de población posible ante la falta de recursos económicos, cuando se pueda, se estudiará cuáles son las zonas que más necesitan reparar la pavimentación y así se hará, no sobra recordar que el coste de pavimentar o asfaltar las carreteras es muy elevado y en este momento mucho más”.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar debemos indicar que hemos comprobado que, en efecto, la Calle XXX o XXX, a la que se refiere la queja, se encuentra pavimentada hasta el acceso a los inmuebles situados en el núm. XXX y XXX de esta vía pública, pero no lo está, tal y como se mencionaba en el escrito inicial, en su tramo final que sirve de acceso a varias edificaciones situadas en este camino y más en concreto, por lo que resulta de interés para esta reclamación, de acceso al inmueble situado en el núm. XXX de esta vía pública, inmueble que cuenta con un almacén y una vivienda (según los datos catastrales). Este



tramo sin pavimentar se sitúa, prácticamente de forma íntegra, dentro del límite del suelo urbano de la población.

Por otro lado, conocemos que la parte inicial de esta calle, hasta el número XXX, se pavimentó tras la sentencia dictada por el TSJ de Castilla y León (con sede en Burgos) de fecha XXX, que vino a estimar el recurso contencioso administrativo planteado por un grupo de vecinos residentes en estos inmuebles, a los que la sentencia reconoce su derecho a la pavimentación de la Calle XXX, en el acceso a la misma y en los accesos a las viviendas existentes en dicha vía, condenando al Ayuntamiento a la ejecución de tales obras de pavimentación.

Como V.I. sabe, el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de sus vecinos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado. Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Como señala la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación*



y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Habitualmente recordamos a las entidades locales que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones; de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

En cuanto a la carencia de medios económicos que habitualmente (y también en este caso) se esgrime para justificar que no se acometan este tipo de actuaciones, debemos remitirnos a los razonamientos que efectúa la STSJ de XXX, que recuerda a ese Ayuntamiento que no es posible excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la existencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia derivada, pero necesaria, de la existencia del propio derecho.

Como V.I. conoce, para realizar obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a estos fines, las cuales se benefician del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que *"la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma"*.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que



la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

En todo caso, la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aun acogiendo la entidad local a las ayudas que al efecto tiene establecidas la Diputación provincial y la Junta de Castilla y León- puede implicar un coste que la Corporación debe en todo caso soportar, el cual podrá también sufragarse en parte mediante la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de los bienes inmuebles afectados (artículo 30 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales TRLHL).

De conformidad con el artículo 31.1 de la TRLHL la base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90% del coste que la entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios, entendiéndose por coste soportado por la entidad local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga.

Cabe mencionar, por último, que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores recogidos en el mismo y así, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para completar la pavimentación del tramo urbano de la Calle XXX que aún se encuentra pendiente, garantizando así la prestación homogénea de este servicio público obligatorio.

Que, en su caso, se incluya el tramo de esta vía pública en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Corporación en relación con este tipo de



infraestructuras, asegurando así el cumplimiento de un básico principio de igualdad entre todos los vecinos de su municipio, haciendo uso para ello de los medios y ayudas de que puede llegar a disponer tal y como le hemos indicado *ut supra*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López